Expediente: **813/03**
Carátula: **MENDOZA RAMON ALBERTO Y OTROS C/ SCANIA ARGENTINA S.A. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **23/08/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20257346443 - MENDOZA, RAMON ALBERTO-ACTOR
90000000000 - APUD DE GIULIANO TERESA, -PERITO CONTADOR
20257346443 - GEREZ, RAMON OSCAR-ACTOR
90000000000 - MIRANDE, ENRIQUE-POR DERECHO PROPIO
20257346443 - ALBORNOZ KOKOT, JUAN PABLO-POR DERECHO PROPIO
20248024845 - GARCIA HAMILTON, FERNANDO-POR DERECHO PROPIO
20235175801 - GARCIA PINTO, JOSE-POR DERECHO PROPIO
20255424034 - GARCIA PINTO, PATRICIO-POR DERECHO PROPIO
20257346443 - TOSCANO, RAMON ROLANDO-ACTOR
20257346443 - ITUARTE, MARCELO ARTURO-ACTOR
30715572318715 - FISCALIA DE CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL
20255424034 - SCANIA ARGENTINA S.A., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2

ACTUACIONES N°: 813/03

H103225244783

JUICIO: " MENDOZA RAMON ALBERTO Y OTROS c/ SCANIA ARGENTINA S.A. s/ COBRO DE PESOS " EXPTE N°: 813/03

San Miguel de Tucumán, agosto de 2024.

Autos y Vistos:

Viene el expediente para resolver el planteo de caducidad deducido por la parte actora en fecha 25/04/2024 en contra del recurso de casación interpuesto por la demandada –Scania Argentina SA- el 29/03/2022, y

Resulta:

En fecha 04/10/21 esta Sala dictó sentencia definitiva de única instancia y en fecha 11/03/2022 sentencia del 11/03/2022 que hizo parcialmente lugar al recurso de aclaratoria interpuesto por la parte demandada.

Esta última sentencia fue notificada en el domicilio procesal de las partes y a los letrados por derecho propio, conforme cédulas del 15/03/2022 que rolan en la causa.

El demandado en fecha 29/03/2022 dedujo recurso de casación en contra de la sentencia definitiva dictada en la causa y su aclaratoria, proveído por decreto del 29/10/22.

En fecha 20/04/2022 dedujo afianzamiento del recurso de casación deducido, proveído por decreto del 21/04/22.

El actor en fecha 17/05/2024 interpuso incidente de perención de instancia, el cual fue contestado por la demandada el 27/05/2024.

Fiscalía de Cámara Civil emitió dictamen el 10/06/2024.

Por providencia del 28/06/2024 se llamó la causa a conocimiento, la que notificada y firme dejó la causa en estado de ser resuelta, y

Considerando:

VOTO DEL VOCAL PREOPINANTE ADRIÁN MARCELO R. DÍAZ CRITELLI:

La parte actora dedujo incidente de caducidad del recurso de casación interpuesto por la demandada e hizo reserva de presentar recurso federal.

En su presentación incidental expresó: “DEDUZCO CADUCIDAD DE INSTANCIA. SE SUSPENDAN LOS PLAZOS. Que en legal tiempo y forma, sin consentir actuación alguna, vengo por este acto en los términos del art. 40 inc 1° del CPL y art. 246 CPCyC, de aplicación supletoria al fuero, a deducir Incidente de Caducidad de la Instancia Casatoria abierta por la parte demandada con el Remedio Extraordinario de fecha 03/02/2022..() La doctrina y jurisprudencia son contestes en cuanto a los requisitos para que se produzca la caducidad, los cuales son: 1.- Que exista una instancia: Reza textualmente el articulo 240 del Código de rito: "... Art. 241.- Cómputo de los plazos. La instancia se abre con la promoción de la demanda, aunque no hubiera sido notificada la providencia que dispone su traslado...". De ello Surge que la mera presentación de la demanda impone al actor la Carga de Instar el Procedimiento o sus auxiliares: 2.- Inactividad Procesal (Absoluta o Inidonea) de las partes, del Juez . Este segundo requisito consiste en que las partes no hayan instado el curso del procedimiento. La norma analizada del C.P.C.C.T. nos dice que se debe tratar de: "...petición de las partes o actos del órgano jurisdiccional que TENGA POR OBJETO ACTIVAR EL CURSO DEL PROCESO".

Luego agregó: “En el caso de estos autos, se encuentran reunidos todos los requisitos para que V.S. declare la Perención de Instancia..(). De lo expuesto surge que el trámite Casatorio se encuentra sin movimiento, de carácter impulsorio, idóneo y oficioso por la parte demandada que tienda a impulsar el proceso en esta instancia, transcurriendo con exceso el tiempo estipulado por ley de 6 meses año para que opere la CADUCIDAD DE ESTA INSTANCIA CASATORIA. Directamente se abandonó el trámite del recurso y ello lo prueba el propio expte que visualiza todos los actos realizados por las partes. Asimismo, esta parte hace constar que NO consiente trámite alguno de este juicio, y por lo tanto no purga la caducidad. Los téminos de la caducidad corren desde la misma interposición del recurso casatorio, y es obligación de la recurrente instarla y mantener vivo dicho procedimiento. Y la realización de estos actos no pueden ser cualquier acto sino aquellos que sean idóneos para impulsar el proceso y lograr su éxito. Por ello, surge que no ha existido en esta instancia un acto procesal que sea impulsorio del proceso con la virtualidad suficiente para interrumpir los plazos de la caducidad. La figura de la caducidad como tal es una sanción que sufre la parte que no ha realizado actos idóneos e impulsivos del proceso. El proceso fue abandonado por casi de dos años (1 año y 11 meses), ello es fundamento suficiente para pedir la caducidad, lo contrario seria suplir la negligencia de la parte actora. V.E., el interés público exige que los pleitos abandonados por quienes lo promueven no perduren y se hallen indefinidamente pendientes, manteniendo la inquietud en las personas a quienes afectan, es necesario restituir a ellas, el reposo y la tranquilidad, por medio de la garantía que la norma legal otorga, poniendo término, después de un lapso, a esta perturbación constante motivada por la presencia de una contienda judicial abierta. El cobro del crédito de los actores se encuentra afectado por la falta de impulso procesal de la instancia casatoria a cargo de la demandada. La misma debió haber instado la notificación de la sentencia de

fondo para que su recurso pueda tener el trámite respectivo.Por tal motivo, considero que a partir de esa fecha 20/04/2023 (hace 11 meses), no existe acto procesal impulsor del proceso, como consecuencia de ello decimos que DICHA INACTIVIDAD RESULTA CONFIGURÁNDOSE CON ELLO LA PERENCION DE INSTANCIA CASATORIA IMPUTABLE A LA DEMANDADA. El proceso ha caducado el 05/11/2022.”.

Pues bien, de las expresas constancias de la causa tengo en cuentas las siguientes:

- El 04/10/21 este Tribunal dictó sentencia definitiva de instancia única que ordenó hacer parcialmente lugar a la demanda.

- Obra nota actuarial de fecha 07/10/21 que da cuenta que no se remiten cédulas a los domicilios reales por falta de bonos de movilidad.

- El 08/10/21 se depositó notificación de la sentencia de fecha 04/10/21 en los casillero digitales de los letrados García Hamilton y García Pinto. En fecha 25/10/21 se notificó dicha sentencia en los Estrados Judiciales en relación a los letrados Albornoz Kokot y Enrique Mirande.

- En fecha 29/12/21 obra notificación de la sentencia de fecha 04/10/21 en el domicilio real de la demandada.

- El 11/03/2022 este Tribunal dictó sentencia que admitió de modo parcial la aclaratoria de la sentencia dictada el 04/10/2021 y reformuló la planilla de condena, la cual fue notificada a las partes mediante depósito de dicha resolución en sus domicilios digitales el 16/03/2022.

- En fecha 25/03/22 obra nota actuarial donde se deja constancia en el expediente de la falta de bonos para las notificaciones de las partes, y que dice: “**NOTA:** No se remite cédula a los Sres. Ramón Oscar Geréz, Marcelo Arturo Ituarte, Ramón Rolando Toscano, Ramón Alberto Mendoza, CPN Apud y SCANIA ARGENTINAS, por falta de movilidad. Secretaria.”.

-En fecha 29/03/2022 el letrado apoderado de la parte demandada dedujo recurso de casación en contra de la sentencia definitiva N° 165 del 04/10/2021 y su aclaratoria N° 23 del 11/03/2022.

- A la presentación anterior este Tribunal decretó el 29/03/2022: “Téngase por interpuesto recurso de Casación por el letrado Patricio Garcia Pinto,apoderado de la parte demandada. Resérvese para proveer hasta tanto se notifiquen a la totalidad de las partes la sentencia recaída en autos. Póngae a conocimiento de la parte interesada el informe de 15/03/2022.”. Esta providencia fue puesta en la oficina para su notificación para los letrados apoderados de las partes, sistema de notificación vigente en la época.

- En fecha 19/04/2022 la demandada presentó el afianzamiento del recurso de casación anteriormente interpuesto, a lo que la Cámara decretó el 21/04/2022: “Resérvese para proveer hasta tanto se notifiquen a la totalidad de las partes la sentencia recaída en autos. Acompañe la parte interesada la movilidad correspondiente a fin de notificar la resolución del 11/03/2022 a las partes conforme nota del 15/03/2022”, lo que fue puesto a la oficina virtual para la notificación de las partes el 25/04/2022 –lo que consta en las notificaciones del Sistema SAE-.

- En presentación del 24/04/2024 la parte actora dedujo la perención de la presentación recursiva interpuesta por el demandado por considerar que había transcurrido el tiempo legal previsto en la normativa procesal sin que el interesado haya instado el recurso.

- El demandado por presentación del 27/10/2024 contestó el traslado del incidente de caducidad y lo rechazó por considerar que la instancia recursiva -conforme la jurisprudencia y la doctrina-

comienza con la concesión del recurso.

- El 10/06/2024 Fiscalía de Cámara emitió su dictamen por el rechazo de la caducidad y el que doy por reproducido en honor a la brevedad.

Preliminarmente, cabe recordar que el instituto de la caducidad de instancia constituye uno de los modos anormales de terminación del proceso y tiene lugar cuando, en el lapso de tiempo establecido por ley, no se lleva a cabo ningún acto de impulso procesal.

La doctrina que comparto ha expresado: “La caducidad de la instancia (o perención, como también se la denomina) es la extinción o finalización del proceso, si se produce en primer grado; del incidente, si fuera ése el caso; o de la actividad derivada de los recursos interpuestos, si sucediera en segunda o ulterior instancia, decretada a raíz de la inactividad procesal (ausencia de actos de impulso, idóneos para encaminar el proceso hacia el dictado de la sentencia) una vez vencidos los plazos previstos por la ley.” (“Modo anormales de terminación del proceso”. Midón, Marcelo y E. de Midón, Gladis. Manual de Derecho Procesal Civil, Ed. L.L., Avellaneda, 2008, pág. 485; Midón, Marcelo S., Modos anormales de terminación del proceso, en Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Nacional del Nordeste, nueva serie, año 1, N° 2, Corrientes, 2008, págs. 125 y 126).

También se ha dicho que para la procedencia de la caducidad es necesario que concurran algunos elementos, un proceso; una instancia a perimir; inactividad del proceso; y el cumplimiento de los plazos legales.

Pues bien, el art. 40 inc. 2 del CPL determina los plazos legal para que opere la caducidad de instancia, estableciéndolo para el caso de los recursos en los seis meses.

Dicho esto, tengo presente que al momento de la interposición del planteo de caducidad de la actora, ninguna de las partes (ni el perito contador) se encontraba aún notificada de la sentencia de fecha 11/03/2022 que admitió de modo parcial la aclaratoria de la sentencia definitiva dictada el 04/10/2021 y ordenó reformular la planilla de condena -y, por ende, de las costas y honorarios- en sus domicilios reales en virtud de la falta de la movilidad necesaria para ello y según da cuenta el informe actuarial de fecha 25/03/22 que dice: “**NOTA:** No se remite cédula a los Sres. Ramón Oscar Geréz, Marcelo Arturo Ituarte, Ramón Rolando Toscano, Ramón Alberto Mendoza, CPN Apud y SCANIA ARGENTINAS, por falta de movilidad. Secretaria.”.

Dice al respecto el art. 17 del CPL que la notificación de la sentencia definitiva debe ser efectuada en el domicilio real de las partes ya que el actor y demandado resultan ser los destinatarios directos de este acto y con la finalidad de otorgar una mayor seguridad procesal a los litigantes.

En tal sentido, si bien la sentencia definitiva de fecha 04/10/21 había sido notificada a la demandada en su domicilio real en fecha 29/12/21, atento su modificación parcial por sentencia aclaratoria de fecha 11/03/22 -ordenando reformular la planilla de rubros condenados, costas y honorarios-, se dispuso notificar a esta última conforme lo prescribe el art. 17 del CPL pero lo que no pudo ser efectuado atento la falta de la movilidad correspondiente y lo que originara la nota actuarial de fecha 25/03/22.

A su vez, tengo en cuenta que el art. 117 del CPL dispone que el recurso de aclaratoria “interrumpirá los términos para la interposición de cualquier otro que fuere procedente”.

Entonces, ante la presentación del recurso de casación por el demandado faltando aún cumplirse con dicha notificación de la sentencia aclaratoria -modificatoria de la sentencia definitiva- en los domicilios reales de las partes, este Tribunal ordenó por decreto de fecha 21/04/22 postergar su

análisis de admisibilidad hasta tanto se diese acabado cumplimiento con las notificaciones anteriores.

Y otro tanto sucedió con la presentación de fecha 19/04/2022 en la cual la demandada presentó el afianzamiento de su recurso de casación y la que este Tribunal decretó el 21/04/2022: “Resérvese para proveer hasta tanto se notifiquen a la totalidad de las partes la sentencia recaída en autos. Acompañe la parte interesada la movilidad correspondiente a fin de notificar la resolución del 11/03/2022 a las partes conforme nota del 15/03/2022” -puesto a la oficina virtual para la notificación de las partes el 25/04/2022-.

Por tanto, el término para analizar la admisibilidad del recurso (cfr. requisitos del art. 132 del CPL) por parte del Tribunal comenzará una vez que se notifique la sentencia definitiva -y su modificación por aclaratoria, como en este caso- en el domicilio real de todas las partes ya que así lo dispone el art. 136 del CPL.

En igual sentido se expidió este Tribunal en otro caso similar -citado por la Sra. Fiscal de Cámara en su dictamen contrario al planteo de caducidad- donde dijimos que “El recurso de casación interpuesto por el actor se reservó para ser proveído una vez que se hubieren notificado a la totalidad de las partes de la sentencia de instancia única recaída en autos. Es así, que por no haberse encontrado notificadas la totalidad de las partes de la sentencia recurrida, no se le dio a dicha presentación el trámite recursivo de ley, ordenándose en su lugar reservárselo para cuando se hubieren cumplimentando la totalidad de las notificaciones de la sentencia. En tal sentido, al no haberse iniciada aun la instancia recursiva, la misma no era pasible de caducar. Es por ello, y apartándome del dictamen fiscal, es que considero que el planteo de caducidad intentado no puede prosperar” (Cf. sent. 282/13).

Es que de no ser así, se podría dar el supuesto que admitida la caducidad del recurso de casación deducida y reanudados los plazos en el proceso, la sentencia definitiva tampoco adquiera firmeza ya que al completarse las notificaciones faltantes de la sentencia aclaratoria de fecha 11/03/22 -en los domicilios reales de las partes según se había dispuesto- se habilitaría un nuevo plazo para interponer el recurso de casación atento los efectos interruptivos que tuvo el recurso de aclaratoria sobre aquel otro recurso.

En definitiva, ante la reserva efectuada por este Tribunal en decreto de fecha 29/03/22 -y ratificado por decreto del 21/04/22- del análisis de admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la demandada atento a no estar aún las partes notificadas de la sentencia definitiva -en su nueva versión según sentencia aclaratoria- ni en el domicilio real ni en el expediente por ante funcionario público, tanto el inicio del plazo para el efectivo ejercicio de la facultad recursiva por las partes como el plazo para que este Tribunal se pudiese expedir sobre su admisibilidad, se encontraba suspendido, y sin que esto pueda haber sido dejado sin efecto por la sola presentación recursiva anticipada de alguna de las partes.

Finalmente, no podemos perder de vista que la deducción de un recurso cualquiera, ordinario o extraordinario como el presente, importa un acto del ejercicio legítimo del derecho de defensa en juicio, el cual, huelga decir, tiene raigambre constitucional, por lo que cualquier interpretación que se efectúe sobre su suerte debe ser favorable a su integridad y supervivencia.

Como corolario de lo anterior, en base a las constancias de la causa y de los principios antes expuestos, coincidiendo con lo dictaminado por la Fiscal de Cámara Civil y Laboral, considero que la caducidad deducida por el actor del recurso de casación interpuesto por el demandado en contra de la sentencia dictada por este Tribunal el 04/10/2021 no ha operado y por lo que debe ser rechazada. Así lo declaro.

COSTAS: Atento a las particularidades del caso donde se observa una evidente demora en la tramitación del proceso por la falta de los recaudos necesarios para su continuación -bonos de movilidad- y la que pudo haber sido evitada por cualquiera de las partes, considero de justicia imponer las costas por su orden (art. 61 inc.1 del CPCC supletorio). Así lo declaro.

HONORARIOS: Reservar pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad. (Art. 20 Ley 5.480).

ES MI VOTO.

VOTO DE LA VOCAL CONFORMANTE MARCELA BEATRIZ TEJEDA:

Por compartir los fundamentos dados por el Vocal preopinante, se vota en igual sentido. ES MI VOTO.

Por ello, el Tribunal de esta Sala IIa,

RESUELVE:

I) RECHAZAR el planteo de caducidad deducido por la parte actora en fecha 25/04/2024 en contra del recurso de casación interpuesto por la demandada –Scania Argentina SA- el 29/03/2022 en contra de la sentencia de fecha 04/10/21, por lo considerado.

II) COSTAS: conforme fueran tratadas.

III) HONORARIOS: reservar pronunciamiento

IV) NOTIFIQUESE la presente a la Fiscalía de Cámara en lo Civil, Comercial y Laboral.

V) FIRME la presente, reábranse los términos del proceso.

HÁGASE SABER.

ADRIÁN MARCELO DÍAZ CRITELLI MARCELA BEATRIZ TEJEDA

(Vocales con sus firmas digitales)

Ante mí: RICARDO PONCE DE LEON

(Secretario con firma digital)

Actuación firmada en fecha 22/08/2024

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.